

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-42/2022.

RECURRENTE: N1-TESTADO 1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: MTR.
SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ

PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ
RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas; a catorce marzo del año dos mil veintidós.-

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-42/2022**, promovido por N2-TESTADO 1 ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS** estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El tres de diciembre del dos mil veintiuno, N3-TESTADO 1 solicitó al Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Quisiera conocer el listado de las personas que fueron agregadas desde el 15 de septiembre a la fecha a la nómina del municipio, el cargo que se les otorgó así como la remuneración que perciben quincenalmente.” [Sic.]

SEGUNDO. – Una vez concluido el plazo para la entrega de información, el solicitante por su propio derecho, ante la falta de respuesta a la solicitud de información promovió el presente recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticuatro de enero del año curso, ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), señalando como agravio lo que a continuación se transcribe:

“No recibí respuesta alguna de mi solicitud de información.” [Sic.]

TERCERO. Turno. Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- Admisión. En fecha tres de febrero del dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión y se notificó el nueve de febrero del año en curso al recurrente la admisión del recurso de revisión, a través de la PNT, así como al Sujeto Obligado por el mismo medio y a través del sistema electrónico de notificación: Firma Electrónica Avanzada Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con el artículo 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y Sujetos Obligados; a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; siendo menester precisar que de la inconformidad aludida por N4-TESTADO 1 N5-TESTADO 1 este Organismo Garante encuadró lo pretendido bajo la causal contenida en la fracción VI del artículo 171 de la Ley, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro
de los plazos establecidos en esta Ley [...]"**

QUINTO. - Manifestaciones del sujeto obligado. El día dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, precluyó el término para que el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas remitiera sus manifestaciones , situación que no sucedió.

SEXTO. Cierre de instrucción. Por auto del día veintiuno de febrero del dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se establecen como sujetos obligados, entre otros, a los municipios, dentro de los cuales se encuentra el Ayuntamiento, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que en la solicitud de información se requiere el listado de personas agregadas a la nómina a partir del 15 de septiembre del 2021 a la fecha, desglosada por cargo y remuneración por quincena; transcurrido el plazo legal para entregar la información el Ayuntamiento de Chalchihuites no dio respuesta, lo que dio origen al presente recurso de

revisión precisando como motivo de su agravio la falta de respuesta a su solicitud de información.

Por lo antes expuesto, este Organismo Garante admitió el recurso de revisión por actualizarse la causal contenida en la fracción VI del artículo 171 de la Ley local de Transparencia relativo a **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley ”**

Así las cosas, cabe señalar que el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, no remitió manifestaciones a este Organismo Garante.

Por otra parte, es menester resaltar que los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley, tienen el deber de otorgar respuesta a las solicitudes de información que les sean planteadas en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, excepcionalmente podrá ampliarse el plazo hasta por otros diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán hacerlas del conocimiento a los solicitantes antes del vencimiento del primer término.

En tal sentido, es necesario referir que el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas desatendió lo estipulado en dicho precepto, pues no otorgó respuesta a lo solicitado por el recurrente, transgrediendo así el derecho humano de acceso a la información pública, pues imposibilita a la sociedad para conocer el actuar público.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6°, 29 de la Constitución Local y 4 de la Ley, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

Ante tales consideraciones, se le hace saber al Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, que la información solicitada es de naturaleza pública: toda vez que, encuadra en la hipótesis señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el numeral 39 fracción VIII (la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones ,gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas

de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración); por tanto, la información referente a sueldos de los trabajadores, debe estar publicada en el portal de transparencia con un período de actualización trimestral, sin embargo, aunado a que debe cumplir con las obligaciones establecidas, es menester aclarar que el solicitante requiere la información vía solicitud de información, por tanto se debe entregar la misma en los términos solicitados.

Bajo ese tenor, cabe resaltar que la nómina es información que fue requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía solicitud de información, y ésta es información pública, según lo establecen los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, entendiéndose por ésta, toda la generada, obtenida, adquirida y transformada en posesión de los sujetos obligados, la cual será accesible a cualquier persona.

En esa tesitura, el seguimiento puntual a los recursos públicos que se utilizan para la nómina de los trabajadores, son una herramienta efectiva para vigilar que las acciones del gobierno sean congruentes con lo pactado entre éste y la sociedad, de tal manera que sea posible respaldar o exigir las sanciones respectivas.

Sirve de apoyo el criterio 01/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados. Clasificación de Información 2/2003-A. 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos

La información solicitada concerniente a la nómina del municipio del 15 de septiembre del 2021 a la fecha así como los nombres de las personas que se integraron a la nómina, por ser de naturaleza pública es susceptible de darse a conocer, toda vez que como ya se precisó, se ven involucrados y comprometidos recursos públicos, bajo ese contexto, corresponde a información de interés público, por lo que su difusión resulta importante en un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas.

Así las cosas, queda evidenciado que el AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS, fue omiso, virtud a que no otorgó respuesta a la solicitud de información planteada; asimismo, fue negligente al no realizar manifestación alguna ante este Instituto, a fin de que explicara o justificara su proceder evasivo. En ese tenor, se advierte que el Sujeto Obligado incurre en negativa de acceso a la información, pues como se señaló anteriormente, omitió otorgar respuesta, por lo que este Organismo Garante le instruye para que en lo subsecuente, actúe diligentemente respondiendo las solicitudes de información y a su vez, realice las manifestaciones que le son requeridas por este Instituto; lo anterior, con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información y cumplir con lo que exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En conclusión, este Instituto **declara fundado** el motivo de inconformidad del recurrente, sustentado en el criterio emitido por el Instituto y que a la letra señala:

“CONSECUENCIA JURÍDICO-PROCESAL EN RECURSO DE REVISIÓN, ANTE LA COMPROBACIÓN DE LA OMISIÓN EN OTORGAR RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. Toda vez que según lo establece el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, procede el recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, y que por su parte, el artículo 179 de la norma jurídica antes citada refiere que las resoluciones del Instituto podrán: desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; de ello se desprende que una vez sustanciado el recurso y comprobado que la omisión en la respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado es procedente, es decir, no existió respuesta alguna dentro de los plazos establecidos, no le es aplicable ninguno de los supuestos y consecuencias normativas contemplados en el artículo 179 antes enunciado, pues para actualizarse, en cada uno de ellos se presupone la existencia de una respuesta, situación que en el particular no sucede; razón por la cual, basados en el “Principio Pro Persona”, con base en la experiencia, buena fe y recto obrar del Instituto Zacatecano

de Transparencia, lo procedente será declarar vía resolución como fundada dicha manifestación de inconformidad ciudadana, teniendo como consecuencia lógico-jurídica, la instrucción para la entrega de información pública dentro del plazo fijado por el Organismo Garante de la Transparencia Local. Recurso de Revisión IZAI-RR-005/2016; 15 Agosto 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Proyectista:- Lic. Miriam Martínez Ramírez.”

Derivado de lo anterior, se INSTRUYE al Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas para que en un PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto, la información que le fue requerida, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley. Aperciéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo instruido en la presente resolución, podrá imponérsele las medidas de apremio contempladas en el artículo 190 de la Ley, las cuales consisten en amonestación pública o multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS, a través de su Titular, C. M.A.C. SILVANO HASSAN GARDUÑO SERRANO, para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante él o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

En la inteligencia y bajo el apercibimiento de que, en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, consistente en una amonestación pública o multa de 150 hasta 1500 UMAS.

Notifíquese la presente resolución al recurrente N6-TESTADO 1 mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado “A”; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 21, 23,39

fracción VIII, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción VI, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados en sus artículos 1 y 13; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-042/2022** interpuesto por **N7-TESTADO 1** **N8-TESTADO 1** en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS.**

SEGUNDO. Este Organismo Garante **DECLARA FUNDADO** el motivo de inconformidad, virtud a que fue omiso en la entrega de información solicitada por parte de **N9-TESTADO 1**, instruyéndole para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **remita a este Instituto el listado de las personas que fueron agregadas desde el 15 de septiembre a la fecha a la nómina del municipio, el cargo que se les otorgó así como la remuneración que perciben quincenalmente** quien dará vista a la parte recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS**, a través de su Titular, **C. M.A.C. SILVANO HASSAN GARDUÑO SERRANO**, para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante él o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

En la inteligencia y bajo el apercibimiento de que, en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la

Ley de la materia, consistente en una amonestación pública o multa de 150 hasta 1500 UMAS.

TERCERO.- Se **CONMINA** al sujeto obligado para que en las subsecuentes solicitudes de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley, de respuesta a las solicitudes de información que les sean planteadas en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, de igual forma remita a este Organismo Garante las manifestaciones que le sean requeridos con el objeto de no transgredir este derecho.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al recurrente; asimismo, al sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT y sistema electrónico de notificación Firma Electrónica Avanzada Fielizai.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, (Presidenta), la **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA**, y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Ponente en el presente asunto), ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste. -----
----- (RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.